

LA TERMINACIÓN *AD NUTUM* DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINATION AD NUTUM OF THE INSURANCE CONTRACT

*RANFER MOLINA MORALES**

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2025

Fecha de aceptación: 1 de octubre de 2025

Disponible en línea: 30 de diciembre de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Molina Morales, Ranfer. *La terminación ad nutum del contrato de seguro*, 63 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 73-84 (2025). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris63.tanc>

doi:10.11144/Javeriana.ris63.tanc

* Abogado y doctor en derecho de la Universidad Externado de Colombia, donde es profesor del departamento de derecho civil. Correo personal: ranferm@molinamorales.com y correo institucional: ranfer.molina@uexternado.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6428-6798>.

RESUMEN

El artículo examina la terminación *ad nutum* en el contrato de seguro, prevista en el art. 1071 C.Co., como facultad potestativa que permite a cualquiera de las partes extinguir el vínculo sin invocar justa causa. Se aclara la imprecisión terminológica del legislador, que habla de “revocación”, y se argumenta que la expresión adecuada es “terminación” por sus efectos *ex nunc*. Se describen sus rasgos: acto unilateral, recepticio y liberatorio, con asimetría temporal en los efectos: para el tomador (o asegurado, según el caso), inmediatos desde la comunicación; para el asegurador, preaviso mínimo de diez días contados desde el envío. Se precisan los efectos económicos: devolución de la prima no devengada y subsistencia de derechos ya causados.

El trabajo también analiza los límites a su ejercicio (buena fe y prohibición del abuso del derecho) y las restricciones legales por ramos (vida, transporte, SOAT y cumplimiento). Finalmente, ofrece una lectura crítica de la sentencia SC3281-2024 de la Corte Suprema de Justicia, identificando riesgos de desnaturalización cuando la decisión se delega en terceros con conflictos de interés.

Palabras clave: Contrato de seguro, terminación *ad nutum*, revocación unilateral, buena fe y abuso del derecho.

ABSTRACT

The article examines termination ad nutum in insurance contracts, as provided for in Art. 1071 of the Commercial Code, as a discretionary power that allows either party to extinguish the contractual relationship without invoking just cause. The paper clarifies the legislator's terminological imprecision in using the word “revocation,” arguing that “termination” is the appropriate term due to its ex nunc (prospective) effects. Its features are described: a unilateral, liberating act that requires communication to be effective, with a temporal asymmetry in its effects. For the policyholder (or the insured, as the case may be), the termination is effective immediately upon communication; for the insurer, a minimum prior notice of ten days, calculated from the date of dispatch, is required. The economic effects are also detailed: the return of the unearned premium and the survival of accrued rights.

The paper also analyzes the limits to this power, including good faith and the prohibition of the abuse of rights, as well as legal restrictions by line of business (life, transport, SOAT, and surety). Finally, it offers a critical analysis of judgment SC3281-2024 by the Supreme Court of Justice, identifying the risks of distorting the nature of this power when the decision is delegated to third parties with conflicts of interest.

Keywords: Insurance contract, termination *ad nutum*, unilateral revocation, good faith, abuse of rights.

SUMARIO:

Introducción. 1. Terminología del art. 1071 C. Co. 2. Características del derecho de terminación ad nutum. 3. Condiciones de ejercicio. 4. Límites. 5. Efectos. 6. Aplicación jurisprudencial: la terminación del contrato por un tercero en contra del interés del tomador (sentencia SC3281-2024). Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El artículo 1602 del Código Civil (en adelante C.C.) consagra la fuerza obligatoria del contrato, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y solo puede ser disuelto por su “mutuo consentimiento o por causas legales”. Dentro del universo de estas “causas legales”, encuentra la terminación *ad nutum*¹, esto es, una facultad potestativa, unilateral, recepticia y de efectos *ex nunc*, cuyo ejercicio no exige invocar justa causa, pero sí observar las formas y preavisos que el ordenamiento impone.

Lejos de contradecir la fuerza obligatoria, la terminación *ad nutum* forma parte de ella en cuanto causa legal (y en algunos casos convencional) de disolución diseñada para relaciones en que la confianza y la conveniencia son dinámicas, dentro de los límites de la buena fe (art. 871 C.Co.) y de la prohibición del abuso del derecho (art. 830 C.Co.).

Su campo de aplicación natural son los contratos de tracto sucesivo de duración indefinida, donde opera como un mecanismo para proteger la libertad de los contratantes. Encontramos manifestaciones de esta potestad en el arrendamiento de cosas sin plazo determinado (art. 2009 C.C.), el suministro (art. 977 C.Co.), el hospedaje (art. 1197 núm. 2 C. Co.), la apertura de crédito (art. 1406 inc. 2 C.Co.) y cajillas de seguridad (art. 1419 C. Co.), entre otros.

Más excepcional aún, el ordenamiento jurídico autoriza la terminación *ad nutum* incluso cuando existe plazo, como sucede en la cuenta corriente y, de forma paradigmática, en el contrato de seguro.

El art. 1071 del C.Co. autoriza a ambas partes a terminar el contrato de seguro en cualquier momento, de manera discrecional (sin necesidad de invocar justa causa) y sin penalidad o compensación alguna, con efectos *ex nunc*, incluida la devolución de la prima no devengada y la conservación de los derechos ya causados. De acuerdo con esta disposición, quien pretenda ejercer dicha potestad debe comunicarlo por escrito a la otra parte. No obstante, la ley establece una diferenciación: mientras que la terminación ejercida por el tomador (o asegurado según el caso) surte efectos inmediatos desde la comunicación, la ejercida por el asegurador requiere un preaviso no inferior a diez días contados a partir de la fecha de envío de la comunicación.

¹ Para mayor información sobre esta figura, consultar: Molina, R. (2006). La terminación unilateral del contrato *ad nutum*. Revista de Derecho Privado n.º 10, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/586/553>.

Esta asimetría responde a la necesidad de proteger al asegurado frente a una eventual desprotección intempestiva, permitiéndole gestionar oportunamente la contratación de un nuevo seguro si lo estima conveniente.

A continuación, se examina el derecho de terminación *ad nutum* previsto en el art. 1071, su terminología, características, requisitos formales, condiciones de ejercicio, límites, efectos y una sentencia relevante sobre su alcance.

1. TERMINOLOGÍA DEL ART. 1071 C. CO

El art. 1071 del C. Co emplea la expresión “revocación unilateral” para describir la facultad de poner fin al contrato de seguro por la sola voluntad de una de las partes². Esta denominación no es muy afortunada. Desde una perspectiva técnico-contractual resulta más preciso hablar de “terminación unilateral” o de “dar por terminado”, por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva y por coherencia con la terminología predominante en el C. de Co. De esta particularidad se dejó constancia en las actas del subcomité de seguros del comité asesor para la revisión del C.Co. Sin embargo, la propuesta de sustituir la palabra “revocación” por “terminación” no fue acogida³.

Aunque la ley no define el concepto de revocación, de las normas que aluden a ella en el C.C. y en el C.Co. puede deducirse que consiste en la extinción de un acto jurídico por la voluntad de una de las partes, en los casos y bajo las condiciones que la ley expresamente autoriza⁴.

En las relaciones privadas, la revocación puede recaer tanto sobre contratos, por ejemplo, la donación (art. 1194 C.C.) y el mandato (art. 2189 C.C. y art. 1279 C. Co.), como sobre negocios jurídicos unilaterales, entre ellos, el testamento (art. 1057 C.C.), la oferta (art. 857 C. Co.) y el apoderamiento (art. 843 C. Co.). En materia de

² **Art. 1071.** El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050.

³ La Asociación Colombiana de Seguros (ACOLDESE) sugirió sustituir la denominación “revocación” por “terminación”. “En algunos de los artículos del proyecto se utiliza el término revocar en forma propia (sic) para expresar la terminación unilateral del contrato, consideramos que esto debe corregirse”. “(...) En cuanto a la observación hecha por la Asociación Colombiana de Seguros referente a la palabra revocación, los asistentes de completo acuerdo se manifestaron en el sentido de considerar este término como el más apropiado en la lengua castellana para indicar la terminación unilateral del contrato; por este motivo no se atendió tampoco esta recomendación.” Actas del subcomité de seguros del comité del comité asesor para la revisión del Código de Comercio, ACOLESE, 1983, Bogotá.

⁴ Cornu, Gérard. Vocabulaire juridique, Association H. Capitant, Paris, Presses Universitaires de France, 1987, 712.

contratos, en algunos casos la revocación produce efectos retroactivos, como sucede en la donación, mientras que en otros solo produce efectos hacia el futuro, como en el mandato parcialmente ejecutado.

Por otra parte, la palabra “revocación” es polisémica, pues se utiliza en diversos contextos jurídicos, incluso en el derecho privado, como en el caso de la denominada revocación de actos por fraude a acreedores, que en realidad es una acción de inoponibilidad.

Además, no parece correcto hablar de revocación unilateral en el contexto del art. 1071, ya que la revocación en sí misma denota unilateralidad, de modo que la expresión resulta redundante. Aunque algunos autores extienden el uso del vocablo “revocación” para abarcar la extinción de un contrato por mutuo acuerdo⁵, la doctrina predominante y el derecho comparado reservan el término para supuestos de ejercicio unilateral de la facultad extintiva⁶. Una revisión sistemática de las normas del C.C. y del C.Co. confirma esta orientación: la revocación se concibe como un acto de una sola parte. El único caso en el que se menciona una revocación fruto del mutuo acuerdo, se encuentra precisamente en el art. 1071 (inc. 2º), que evidencia una anomalía terminológica en un sistema que debería procurar su uniformidad y coherencia.

Lo anterior hace de la revocación una categoría amplia y ambigua, cuyo uso indiscriminado puede generar confusiones interpretativas. Esta imprecisión ha sido advertida por la propia Corte Suprema de Justicia, que ha reconocido que en el art. 1071 el legislador adoptó un término que es más propio de actos o negocios unilaterales⁷.

La palabra “terminación” resulta, en cambio, mucho más precisa y adecuada para describir la facultad de extinción *ad nutum* prevista en el art. 1071. Primero, porque se circunscribe a los contratos de ejecución sucesiva, como lo es el de seguro, mientras que la revocación también se aplica a negocios jurídicos unilaterales y a contratos de ejecución instantánea. Segundo, porque la terminación *ad nutum* solo produce efectos hacia el futuro⁸, como los previstos en el art. 1071, en tanto que la revocación puede operar, además, con efectos retroactivos. Tercero, porque mientras la terminación siempre es total, la revocación, al menos en algunos casos, puede ser parcial (art. 1269 C.C.). Finalmente, porque el C. de Co. emplea sistemáticamente la palabra “terminación” para referirse a la extinción *ad nutum* y *ex nunc* de contratos de ejecución sucesiva, como ocurre en el suministro (art. 977 C.Co.), la apertura de crédito y descuento (art. 1406 C.Co.), el hospedaje (art. 1197 núm. 2 C.Co.), la cuenta corriente bancaria (art. 1389 C.Co.) y las cajillas de seguridad (art. 1419 C.Co.)⁹.

⁵ Pérez Vives, Álvaro. Teoría general de las obligaciones, 2.ª ed., vol. III, Bogotá, Temis, 1955, 456; y Ospina Fernández, Guillermo. Teoría general de los actos o negocios jurídicos, 4.ª ed., Bogotá, Temis, 1994, 511 y ss.

⁶ Cornu, Gérard. Vocabulaire juridique, Op. Cit; Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, 31 edición, Heliasta, Buenos Aires, 2009.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 6230.

⁸ Molina, R. La terminación unilateral del contrato *ad nutum*. Op. Cit.

⁹ Cabe notar que, en el contrato de fiducia mercantil, el Código de Comercio también emplea la palabra “revocación” para calificar la potestad del fiduciante de extinguir unilateralmente el contrato. Sin embargo, en este contexto, la revocación produce efectos retroactivos y opera bajo una lógica distinta, lo que refuerza

La palabra “revocación” en el contexto del art. 1071 solo sería apropiada cuando el contrato de seguro es extinguido antes de iniciar su ejecución.

2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE TERMINACIÓN *AD NUTUM*

Las características de este derecho de terminación han sido decantadas y sintetizadas con gran precisión por la jurisprudencia, ofreciendo un marco conceptual sólido. En efecto, la Corte Suprema de Justicia describió la figura en su conjunto, al señalar que “...la revocación asegurativa, en sí misma considerada, (...) es una declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo”¹⁰. Como se observa en esta definición, la Corte engloba los elementos que se detallan a continuación:

a) Es unilateral: la facultad de terminación depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes. El consentimiento de la otra parte no es necesario para producir el efecto extintivo. Si la terminación resultare de un acuerdo, se trataría de un mutuo disenso¹¹.

b) Es potestativa: el ejercicio del derecho de terminación unilateral no requiere motivación ni alegación de justa causa, a diferencia, por ejemplo, de la terminación por agravación del riesgo.

c) Es liberatoria: la terminación *ad nutum* produce efectos liberatorios recíprocos: una vez ejercida por una de las partes, el contrato queda extinguido hacia el futuro y ambas partes quedan desligadas de las obligaciones contractuales no ejecutadas, sin perjuicio de eventuales obligaciones post-contractuales, como la devolución de la prima no devengada por parte del asegurador.

d) Es de carácter recepticio: la terminación unilateral solo produce efectos cuando la decisión es comunicada a la otra parte. Esta exigencia es común a todos los casos en que un contrato se extingue por voluntad unilateral: para que una declaración de voluntad produzca efectos en la esfera jurídica de una persona, es necesario que se ponga en su conocimiento.

e) Es formal: debe emitirse por escrito y dirigirse a la otra parte por el medio pactado o, en su defecto, por un medio idóneo que permita acreditar su envío y recepción

3. CONDICIONES DE EJERCICIO

Además de las características intrínsecas de esta potestad, su ejercicio válido está supeditado al cumplimiento de requisitos formales y temporales que la propia ley se encarga de establecer.

la necesidad de reservar la expresión “terminación” para los contratos de ejecución sucesiva con efectos únicamente hacia el futuro.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 6230.

¹¹ Ibid.

a) La facultad de terminación *ad nutum* puede ser ejercida por ambas partes en cualquier momento de la vigencia del contrato. La redacción del art. 1071 puede inducir a confusión, pues al señalar expresamente “por el asegurado, en cualquier momento”, parece sugerir que esta prerrogativa es exclusiva del asegurado. Sin embargo, la posibilidad de terminar el contrato en cualquier tiempo corresponde a ambas partes. La única diferencia radica en el momento en que la terminación produce efectos: para el asegurador, la extinción del contrato opera al vencimiento de un preaviso mínimo de diez días contados desde la comunicación, mientras que para el tomador o asegurado los efectos son inmediatos desde la comunicación. En suma, una cosa es el momento a partir del cual se puede ejercer el derecho de terminación (disponible para ambas partes en cualquier tiempo), y otra distinta es el momento específico a partir del cual despliega efectos jurídicos.

b) Una comunicación escrita a la otra parte. Esta formalidad garantiza la certeza y prueba del acto, así como la posibilidad de acreditar oportunamente el ejercicio de la facultad y la fecha a partir de la cual produce efectos.

c) Cuando la terminación es ejercida por el asegurador, este debe otorgar un preaviso no inferior a diez días, contados desde la fecha de envío de la comunicación escrita al asegurado.

4. LÍMITES

A pesar de su carácter potestativo y discrecional, el derecho de terminación *ad nutum* no es absoluto. Su ejercicio se enmarca en los principios generales del derecho y por restricciones legales específicas aplicables a determinados ramos de seguro.

a) Límite material: La facultad de terminación unilateral del art. 1071 es una garantía de libertad para que las partes puedan desvincularse del contrato por razones de conveniencia. Sin embargo, esta potestad no es absoluta. Como toda manifestación de la autonomía privada, su ejercicio está limitado por el principio de buena fe contractual (art. 871 C.Co.) y la prohibición del abuso del derecho (art. 830 C.Co.). Este límite material adquiere especial relevancia cuando la facultad de terminación es delegada a un tercero, cuyo interés puede entrar en contradicción con el del asegurado o el del beneficiario. En tal escenario, la eficacia del mandato exige respetar la finalidad protectora de la norma y evitar que se convierta en un mecanismo coactivo contra el tomador, como se analizará más adelante al comentar la sentencia SC3281-2024.

b) Límites legales. Existen restricciones legales que impiden o limitan el ejercicio de la terminación *ad nutum* en ciertos tipos de seguro, tales como:

- i. Seguro de vida: El asegurador no puede terminar unilateralmente el contrato en ningún caso (art. 1159 C.Co.). La razón de ser de esta prohibición es proteger la expectativa a largo plazo del asegurado y sus beneficiarios. A medida que el asegurado envejece o su salud se deteriora, su asegurabilidad disminuye o desaparece. Contratar un nuevo seguro de vida en condiciones similares se vuelve muy difícil o imposible. Permitir la terminación *ad nutum*

por parte del asegurador equivaldría a autorizarlo para desligarse del contrato precisamente cuando el riesgo que se comprometió a cubrir está más cerca de materializarse, privando de contenido la finalidad misma del seguro.

- ii. Seguro de cumplimiento: En el seguro de cumplimiento no procede la terminación unilateral ni por parte del asegurador ni por parte del deudor (quien usualmente actúa como tomador) mientras subsista la obligación garantizada, pues la póliza funciona como garantía a favor de un tercero, sea entidad estatal o acreedor privado, y permitir su terminación discrecional vaciaría de contenido esa garantía y dejaría desprotegido al beneficiario. En consecuencia, una terminación anticipada en principio solo sería viable cuando la obligación garantizada se ha extinguido o cuando el beneficiario consiente expresamente en ello.
- iii. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT): Por su carácter obligatorio y su finalidad de interés público, no procede la terminación unilateral por ninguna de las partes¹². La regulación especial del SOAT impone la continuidad de cobertura para garantizar la atención de las víctimas de tránsito; permitir una terminación *ad nutum* sería incompatible con su naturaleza y con objetivos de seguridad social y orden público.
- iv. Seguro de Transporte: El art. 1125 del C. Co. excluye del seguro de transporte la aplicación del art. 1071, cerrando la puerta a la terminación discrecional. Este mandato se complementa con lo dispuesto en el art. 1119 de dicho estatuto, que establece que la prima se gana de forma irrevocable para el asegurador desde que el riesgo empieza a correr. La razón de ser de esta protección reforzada es que el seguro de transporte es un pilar de la cadena logística; permitir su terminación una vez iniciado el riesgo dejaría la carga desprotegida a mitad de camino, rompiendo el propósito esencial del contrato, que es precisamente cubrir un riesgo dinámico y en curso.

5. EFECTOS

Una vez ejercida conforme a las condiciones del art. 1071, la terminación del contrato produce los siguientes efectos:

a) Extinción de las obligaciones hacia el futuro: El principal efecto de la terminación es su carácter *ex nunc*, es decir, disuelve la relación contractual solo hacia el futuro, dejando incólumes las prestaciones ya ejecutadas. La trascendencia de esta regla es tal, que la Corte Suprema de Justicia ha calificado este carácter *ex nunc* como “medular” y ha sostenido que la terminación solo puede tener efectos hacia el futuro y que debe entenderse “proscrita la posibilidad de que una de las partes finiquite retroactivamente el seguro”, fundamentando dicha prohibición en la protección del principio de la buena fe y en la lógica de un contrato de ejecución sucesiva¹³. En consecuencia, si

¹² Decreto 780 de 2016 (Sector salud y protección social), artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 5.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Op Cit.

el siniestro acaeció durante la vigencia y se cumplen las condiciones de cobertura, la obligación indemnizatoria se consolida y debe satisfacerse íntegramente, aun cuando la reclamación o el pago sean posteriores a la terminación.

b) Devolución de la prima no devengada: El asegurador está obligado a restituir al tomador la porción de la prima correspondiente al período de riesgo no corrido. El inciso final del art. 1071 es explícito al señalar que la terminación da derecho “a la devolución de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la terminación y la de vencimiento del contrato”.

c) Exigibilidad de la prima devengada y no pagada: A la inversa de la situación anterior, si la terminación unilateral ocurre antes de que el tomador haya pagado la totalidad de la prima (cuando el pago estuviera pactado a plazo), este quedará obligado a pagar la porción de la prima correspondiente al tiempo en que el contrato estuvo vigente y gozó de cobertura, es decir, por el riesgo que el asegurador efectivamente asumió antes de la terminación.

d) Subsistencia de derechos y obligaciones consolidados: La terminación *ad nutum* no afecta los derechos y obligaciones que se causaron y se hicieron exigibles durante la vigencia del contrato. El ejemplo más relevante es el derecho del asegurado a la indemnización por un siniestro ocurrido antes de la fecha en que la terminación produjo efectos.

6. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL: LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR UN TERCERO EN CONTRA DEL INTERÉS DEL TOMADOR (SENTENCIA SC3281-2024)

La sentencia SC3281-2024¹⁴ de la Corte Suprema de Justicia pone de relieve una práctica potencialmente lesiva: la terminación de un contrato de seguro sin notificación al asegurado, quien solo advierte la pérdida de cobertura al reclamar el siniestro. Este hecho es el punto de partida para analizar el caso, en el que un tomador había financiado la prima de una póliza multirriesgo a través de un contrato de mutuo con una entidad financiera vinculada a la propia aseguradora. Como consecuencia de la mora en las cuotas del crédito, la financiadora, con base en un mandato que le había conferido el tomador, comunicó a la aseguradora su voluntad de terminar unilateralmente el contrato para obtener la devolución de la prima no devengada y recuperar por esta vía una parte de su crédito. A los pocos días se presentó el siniestro, y la aseguradora se negó a indemnizar argumentando que el contrato había terminado. De entrada, resultaba evidente la inaplicabilidad del art. 1068 del C. Co., que prevé la terminación automática por mora en el pago de la prima, ya que esta había sido pagada en su totalidad por la financiadora a la aseguradora. El debate, por tanto, se centraba en la aplicación del art. 1071, pero, como se verá, desde un enfoque que eludió el verdadero problema de fondo.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3281-2024 del 16 de diciembre de 2024.

El tribunal, al resolver el caso en segunda instancia, planteó el problema jurídico, enfocándolo en si se habían cumplido los requisitos formales del art. 1071 para la terminación del contrato, en especial el requisito del preaviso. El tribunal concluyó que, al no haberse cumplido con el preaviso de diez días previsto en dicha norma, la terminación no había surtido efectos. Este análisis es errado, pues cuando la terminación la ejerce el tomador, o quien legítimamente actúa en su nombre, produce efectos inmediatos y no requiere preaviso alguno.

En rigor, el problema jurídico era otro: ¿Puede el asegurador, sin violar su deber de buena fe ni el régimen del art. 1071 del C. Co., aceptar y oponer al tomador la terminación unilateral del contrato solicitada por su mandatario, cuando el acto es manifiestamente contrario al interés del representado y el asegurador lo conocía o debía conocer? Planteado de forma más precisa: ¿es eficaz frente al tomador la terminación unilateral de un contrato de seguro efectuada por una financiadora que actúa como mandataria y, a la vez, acreedora del tomador, con el único fin de aplicar la prima no devengada a la amortización de su propio crédito? La respuesta debe ser negativa. Si bien en principio nada se opone a que la terminación unilateral pueda ser delegada mediante un mandato, el ejercicio de este poder está limitado por los principios generales que rigen los contratos (en especial la buena fe y la prohibición del abuso del derecho), y por las normas específicas del mandato y la representación. En el caso analizado, el mandato otorgado a la financiadora no tenía como fin la gestión de los intereses del tomador, sino que operaba en la práctica como una garantía atípica y encubierta a favor del mandatario. Esta estructura creaba un conflicto de interés irreconciliable: el interés del mandatario en recuperar su crédito mediante la devolución de la prima no devengada versus el interés del mandante en mantener la cobertura de sus activos frente a un siniestro.

Se desnaturaliza la finalidad y el espíritu del art.1071, cuando un mecanismo de manifestación de libertad contractual para desvincularse cuando no convenga, se transforma en un mecanismo de cobro coactivo, convirtiendo un derecho del asegurado en un arma en su contra. De hecho, tanto el C.C. como el C.Co. contienen normas que tienen por finalidad proteger al mandante de actuaciones nocivas del mandatario. El art. 2175 del C.C. señala que el mandatario debe abstenerse de ejecutar el mandato cuya ejecución sea manifiestamente pernicioso al mandante. Por su parte, el art. 838 del C. Co indica que “el negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado”.En consecuencia, la terminación comunicada por la financiadora no puede reputarse expresión válida de la voluntad del tomador. En realidad, un acto de autotutela ilícita, disfrazado de mandato, que la aseguradora no podía convalidar sin quebrantar la buena fe.

Además de su ilicitud por contravenir las normas mencionadas, dicho pacto presenta las características de una cláusula abusiva, al generar un desequilibrio injustificado y sustancial en perjuicio del tomador, vaciando de contenido el derecho de mantener su cobertura, para convertirlo en un mecanismo de garantía anómalo en favor del acreedor.

Establecida la naturaleza potencialmente abusiva del pacto, el análisis se traslada necesariamente a la conducta de la aseguradora, pues es su reacción frente a este hecho la que define su propia responsabilidad contractual. La aseguradora, siendo parte del mismo grupo económico y conocedora de la estructura negocial completa, una cuestión que el casacionista intentó sin éxito encuadrar como coligación contractual, no podía convalidar la terminación. El hecho de que la financiadora no fuera parte en el proceso judicial no era un obstáculo para analizar la conducta de la aseguradora, pues el juicio no recaía sobre la validez del mandato en sí mismo, sino sobre la decisión de la aseguradora de aceptar y convalidar una terminación basada en un acto que sabía o debía saber que estaba viciado. Como profesional experta, tenía el deber de detectar y rechazar un mandato que operaba en perjuicio manifiesto de su propio asegurado. Al hacerlo, incumplió su deber de buena fe, volviéndose partícipe del acto lesivo.

Por todo lo anterior, la decisión del tribunal debió concluir que la póliza se encontraba vigente, no por un defecto formal (falta de preaviso), sino porque la terminación unilateral por la financiadora era ilícita al haberse ejecutado en perjuicio del asegurado y de manera contraria a la finalidad del art. 1071.

Finalmente, el desenlace del caso en la Corte Suprema revela una paradoja: una decisión judicial con fundamentos conceptualmente débiles quedó en firme, no por ser sustancialmente correcta, sino por la delimitación del recurso de casación. Por razones de técnica casacional, la Corte se limitó al cargo propuesto (coligación contractual) y, en consecuencia, no abordó otros aspectos sustantivos no planteados en el recurso.¹⁵ El resultado es problemático, pues quedaron sin tratar cuestiones de mayor relevancia jurídica, con lo cual se perdió una oportunidad para que la Corte se pronunciara sobre dos frentes distintos pero complementarios. Por un lado, y en abstracto, aunque la legalidad de la cláusula no era el objeto directo del proceso, cabía dejar, a título de *obiter dictum*, criterios sobre la ilicitud de pactos que, bajo la apariencia de un mandato, encubren garantías atípicas que desnaturalizan el contrato de seguro en perjuicio del consumidor. Por otro lado, y de forma más concreta, se omitió formular un reproche jurisprudencial a la conducta del asegurador y precisar los deberes que impone la buena fe cuando recibe y valida una instrucción de un tercero manifiestamente contraria a los intereses de su asegurado.

Un pronunciamiento de esta naturaleza habría sido trascendental para unificar criterios sobre los límites que la buena fe impone a pactos que, bajo la apariencia de un mandato, encubren garantías atípicas que desnaturalizan el contrato de seguro y crean un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor financiero. Una lectura apresurada del fallo podría sugerir que el preaviso de diez días habría legitimado la terminación del contrato. Este enfoque sería reduccionista, pues rebaja la controversia

¹⁵ Si bien la discusión sobre la coligación contractual resulta, en esencia, irrelevante para resolver el verdadero problema jurídico del caso, centrado en la validez del mandato, la Corte Suprema la abordó porque esta constituyó la tesis principal sobre la que se fundamentó el recurso de casación. La crítica no se dirige a la Corte por estudiar el argumento de la coligación contractual, pues procesalmente estaba obligada a resolverlo al ser la tesis del recurso, sino al desenfoque técnico del propio casacionista. Su estrategia desvió la atención del verdadero núcleo del debate: el ejercicio abusivo de un mandato en perjuicio del asegurado.

a un mero requisito formal e ignora la aplicación imperativa de los principios de buena fe y lealtad que gobiernan tanto el contrato de seguro como el de mandato.

Queda, sin embargo, una interrogante para futuras reflexiones: ¿habría sido más ajustada a derecho una estructura alternativa en la que la terminación la ejerciera directamente la aseguradora, otorgando el preaviso legal de diez días, y se limitara el mandato de la financiadora a la mera recepción de la prima no devengada? Este análisis lo dejamos para otra ocasión.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873)

Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 6230.

Cornu, Gérard. *Vocabulaire juridique*, Association H. Capitant, Paris, Presses Universitaires de France, 1987.

Molina, R. (2006). *La terminación unilateral del contrato ad nutum*. *Revista de Derecho Privado*, n.º 10. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/586/553>.

Ospina Fernández, G. (1994). *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*. 4.^a ed. Bogotá: Temis.

Pérez Vives, Á. (1955). *Teoría general de las obligaciones*. 2.^a ed., vol. III. Bogotá: Temis.